

## RESOLUCIÓN No. SE-002-2015

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).

**VISTA:** Para Resolver el expediente investigativo iniciado oficiosamente por parte del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en virtud de la convocatoria, juramentación e instalación de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, y a efecto de velar que sus actuaciones se efectúen en irrestricto apego a los principios de **PUBLICIDAD** y **TRANSPARENCIA**, según **Expediente Administrativo No. 007-2015-IO**.

**CONSIDERANDO (1):** Que el **DECRETO No-140-2001** de fecha 1 de octubre del año 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de octubre del 2001 que contiene la **LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en su artículo 9 determina que "entre el uno (1) y el último día de julio del año anterior a la elección de la nueva **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el **Presidente del CONGRESO NACIONAL** convocará a las organizaciones enumeradas en el Artículo 311 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** y les comunicará la obligación de dar inicio a los procedimientos conducentes a la elección de los respectivos miembros de la Junta Nominadora y a la elección de precandidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esta convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario escrito de mayor circulación en el país."

**CONSIDERANDO (2):** Que en el Diario Oficial La Gaceta del 24 de julio del año 2015, fue publicada la Convocatoria respectiva la cual literalmente dice: "Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto No. 140-2001 del 25 de septiembre del 2001, contentivo de la **LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por este medio se les hace formal convocatoria a las siguientes organizaciones: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP), CLAUSTROS DE PROFESORES DE LAS FACULTADES O ESCUELAS DE CIENCIAS JURIDICAS, ORGANIZACIONES DE**



**SOCIEDAD CIVIL Y CONFEDERACIONES DE TRABAJADORES**, para que al Tenor de lo establecido en el Artículo 10 y demás aplicables del mismo Decreto a más tardar el 1 de septiembre del año en curso acrediten por escrito ante la Secretaría del Congreso Nacional a su miembro Propietario y Suplente."

**CONSIDERANDO (3):** Que los delegados propietarios y suplentes por cada organización que integran la Junta Nominadora son: por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **RICARDO RODRÍGUEZ** como propietario, quien presidirá la **JUNTA NOMINADORA** y **OCTAVIO RUBEN SÁNCHEZ** como suplente. En representación del **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** **HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES** como propietario y **LINDA LIZZIE RIVERA LOBO** como suplente; por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS**, **JOSÉ LUIS VALLADARES**, y propietario **RAFAEL ANTONIO CANALES GIRBAL** como suplente; por el **CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP)**, **SANTIAGO RUIZ CABUS** propietario y **EMÍN BARJUM MAHOMAR** como suplente, los **CLAUSTROS DE PROFESORES DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, a **JORGE HERRERA**, propietario y **CARLOS IZAGUIRRE** como suplente; por las **CENTRALES OBRERAS**, **ALFREDO PONCE** como propietario y **BENJAMÍN VÁSQUEZ** como suplente y por la sociedad civil, **JORGE MACHADO BANEGAS** como propietario y **ADOLFO PINEDA** como suplente.

**CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 2 de septiembre del año 2015 el **PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, en aplicación del artículo 13 del **DECRETO No-140-2001** de fecha 1 de octubre del año 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de octubre del 2001 que contiene la **LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, juramentó a los miembros de la Junta Nominadora debidamente acreditados.

**CONSIDERANDO (5):** Que el Artículo 10 de la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** establece que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial".

**CONSIDERANDO (6):** Que el Artículo 8.1 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** prescribe que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,



en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

**CONSIDERANDO (7):** Que el Artículo 23 inciso c) de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** prescribe que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

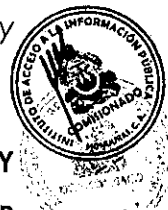
**CONSIDERANDO (8):** Que el Artículo 14 del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** determina que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia".

**CONSIDERANDO (9):** Que el Artículo 25 inciso c) del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** determina que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**CONSIDERANDO (10):** Que la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**, determina en su Artículo 7.2, que cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

**CONSIDERANDO (11):** Que la **CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA** prescribe en su artículo 82 lo siguiente: "El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes." Determinándose, además, en el párrafo primero del artículo 90 de la **CARTA MAGNA** que "Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece."

**CONSIDERANDO (12):** Que para garantizar **LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL** los procesos de selección para los Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** deben sujetarse a los principios de publicidad, transparencia, riguroso apego a la ley, solemnidad, ética, escogencia idónea, independencia y respeto a los principios democráticos y tener como eje una evaluación basada en los



méritos profesionales y en los valores éticos y morales de los candidatos; así como en su conocimiento y respeto a los Derechos Humanos.

**CONSIDERANDO (13):** Que el décimo principio de los **PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA** – Adoptados por el **SÉPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE**, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la **ASAMBLEA GENERAL** en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 – establece lo siguiente: "*Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.*"

**CONSIDERANDO (14):** Que el **DECRETO No-140-2001** de fecha 1 de octubre del año 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de octubre del 2001 que contiene la **LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en su **ARTICULO 2**, determina que "*la JUNTA NOMINADORA tiene como función única, la preparación de una nómina conformada al menos por cuarenta y cinco (45) candidatos que reúnan los requisitos y no se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA y la Presente Ley, entre los cuales el Congreso Nacional elegirá a quince (15) Magistrados que integrarán la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*"

**CONSIDERANDO (15):** Que el **DECRETO No-140-2001** de fecha 1 de octubre del año 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de octubre del 2001 que contiene la **LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en su **ARTICULO 3**, prescribe lo siguiente: "*En la integración y organización de la Junta Nominadora y en su desempeño, deben observarse los principios de publicidad,*



transparencia, rigurosa apego a la Ley, solemnidad, ética, escogencia idónea, independencia y respecto a los principios democráticos."

**CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 3 de la **LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** se encuentra en consonancia con la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el sentido que todas las personas, sin excepción alguna, tienen derecho a acceder a la información pública generada en las instituciones del Estado y de manera especial a conocer sobre la trayectoria profesional y personal de las y los ciudadanos que sean considerados para ocupar Altos Cargos en la estructura del mismo y que entre más información se proporcione sobre los nominados o propuestos, más confianza se generará en la ciudadanía hacia la función gubernamental y hacia quienes dirigen esa función pública.

**CONSIDERANDO (17):** Que la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** es un órgano colegiado y deliberante, dotado de absoluta independencia y autonomía en sus decisiones, las cuales estarán regidas por la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** y su correspondiente Ley Orgánica y que tiene como función única, la preparación de una nómina conformada al menos por cuarenta y cinco (45) candidatos que reúnan los requisitos y no se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** y la Presente Ley, entre los cuales el **CONGRESO NACIONAL** elegirá a quince (15) Magistrados que integrarán la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Sin embargo la independencia y autonomía deben interpretarse en el sentido de que las instituciones se encuentran libres de injerencias de poderes públicos o civiles y no de que se encuentran por encima de la ley; por el contrario la independencia implica, precisamente, una sujeción absoluta e ineludible al imperio de la Ley.

**CONSIDERANDO (18):** Que el **DECRETO No-140-2001** de fecha 1 de octubre de año 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de octubre del 2001 que contiene la **LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en su **ARTÍCULO 31**, prescribe lo siguiente: "Los miembros de la Junta Nominadora actuarán *ad-honorem* en el ejercicio de sus funciones. Sus gastos de

funcionamiento serán cubiertos por partes iguales entre las siete (7) organizaciones integrantes."

**CONSIDERANDO (19):** Que el **DECRETO No-140-2001** de fecha 1 de octubre del año 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de octubre del 2001 que contiene la **LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en su **ARTICULO 31**, prescribe lo siguiente: "La Junta está integrada de la manera siguiente: 1) Un representante de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, quien la presidirá; 2) Un representante del **COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS**, 3) El **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**; 4) Un representante del **CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP)**, 5) Un representante de los **CLAUSTROS DE PROFESORES DE LAS FACULTADES O ESCUELAS DE CIENCIAS JURÍDICAS**; 6) Un representante de las organizaciones de la Sociedad Civil; y, 7) Un representante de las **CONFEDERACIONES DE TRABAJADORES**."

**CONSIDERANDO (20):** Que entre los integrantes de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** se encuentran la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, instituciones cuyo funcionamiento se realiza a través de fondos públicos tal como se acredita con las partidas presupuestarias asignadas en el **PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA**; el **COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS**, el que recibe fondos por la emisión de timbres y de las **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO**, las cuales por definición son Instituciones obligadas.

**CONSIDERANDO (21):** Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)**, define, en el artículo 3, numeral 4) como instituciones obligadas las siguientes: El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las Municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD'S) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciben administren fondos públicos, Cualquiera que sea su origen, sea nacional

extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido arbitre y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la



emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos.

**CONSIDERANDO (22):** Que al recibir la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, aportaciones para su funcionamiento por parte de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, las cuales operan, eminentemente, a través de fondos públicos; así como del **COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS**, el que recibe fondos por la emisión de timbres y de las **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO**, las cuales por definición son Instituciones obligadas; se convierte entonces, por sí misma, la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCION DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en una **INSTITUCIÓN OBLIGADA**, tal como lo dispone la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el artículo 3 numeral 4 que determina que son instituciones obligadas, entre otras, todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos.

**CONSIDERANDO (23):** Que en el artículo, 3 inciso 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** define al Servidor Público como: "*cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, en todos su niveles jerárquicos, incluidos los que hayan sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones que sean competencia del Estado, de sus entidades o al servicio de esta, incluyendo aquellas personas que las desempeñan con carácter ad-honorem.*"

**CONSIDERANDO (24):** Que en consecuencia los miembros de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se convierten *ipso jure* en servidores públicos, sujetos, por lo tanto, a las obligaciones de transparencia, publicidad y rendición de cuentas contenidas en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

**CONSIDERANDO (25):** Que el Artículo 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece que toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente: 1) Su estructura orgánica; sus



funciones, las atribuciones por unidad administrativa, los servicios que presta, las tasas y derechos y los procedimientos, requisitos y formatos para acceder a los mismos; 2) Las Leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rigen su funcionamiento; 3) Las políticas generales, los planes, programas y proyectos, informes, actividades, los estados financieros y las liquidaciones presupuestarias trimestrales por programas; 4) Toda la información catastral que posean y su vinculación con el Registro de la Propiedad Inmueble; 5) Los registros públicos de cualquier naturaleza; 6) El Diario Oficial La Gaceta actualizado; 7) La remuneración mensual de los servidores públicos por puesto, incluyendo otros pagos asociados al desempeño del puesto; 8) Los presupuestos, un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad; 9) Las contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras, convocatorias a concurso, licitación de obras públicas y suministros, los contratos de consultoría, las actas de apertura de ofertas y adjudicación, ampliaciones, prórrogas y declaratorias de compras directas, así como sus resultados; 10) Los mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones; 11) El nombre de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública, la dirección, teléfono y dirección electrónica de su centro de trabajo; 12) Los Decretos Ejecutivos, Acuerdos y Resoluciones firmes que emita el Poder Ejecutivo, incluyendo las instituciones descentralizadas; 13) El Congreso Nacional, publicará además, las resoluciones que resulten de las mociones y decretos que se aprueben; asimismo publicará las iniciativas de leyes y sus respectivos dictámenes, y opiniones, para lo cual, quienes las presenten deberán entregarlas a la Secretaría por escrito y en formato electrónico para que proceda a publicarlas en el plazo máximo de diez (10) días, y difundir por Internet las sesiones del pleno del Congreso Nacional y de las Comisiones; 14) El Poder Judicial, publicará además, las sentencias judiciales firmes que hayan causado estado o ejecutoria, sin perjuicio, del derecho que tienen las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales; 15) El Tribunal Superior de Cuentas, publicará además los informes definitivos de las intervenciones fiscalizadoras practicadas; así como la publicación de las resoluciones una vez que hayan quedado firmes; 16) La Procuraduría General de la República publicará además la relación de los juicios en que sean parte las instituciones públicas y las sentencias definitivas recaídas en ellos; 17) Las municipalidades publicarán además una relación de los juicios en que sean parte y las sentencias





definitivas recaídas en las resoluciones y actas de las sesiones de la Corporación Municipal; 18) Las instituciones respectivas, publicarán además las estadísticas y la información relativa al comportamiento macroeconómico y financiero del Estado que generen o manejen; y, 19) La información sobre actividades de empresas privadas que suministren bienes y servicios públicos con carácter de exclusividad o que celebren contratos financiados con recursos o fondos del Estado, será divulgada por medio de la entidad pública con la cual se hayan celebrado los contratos respectivos.

**CONSIDERANDO (26):** Que el Artículo 4 de la **LTAIP** establece que todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado. A este efecto, los titulares de los órganos o instituciones públicas quedan obligados a remitir la información respectiva. A su vez, toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones Obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley.

**CONSIDERANDO (27):** Que resulta evidente que la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** se configura en una Institución Obligada a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y sus miembros integrantes en **SERVIDORES PÚBLICOS**, por lo que devienen obligados a difundir de oficio y actualizar periódicamente por medios electrónicos y, a falta de estos, por los medios escritos disponibles la información relacionada con el ejercicio de sus funciones en aplicación del artículo 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

**CONSIDERANDO (28):** Que la Sala de lo Constitucional Ad-Hoc de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante Resolución de fecha diez (10) de marzo del año dos mil diez (2010) recaída en el expediente de acción de amparo con orden de ingreso No. AA 08-09; Resolución de fecha ocho (08) de abril del año dos mil diez (2010) recaída en el expediente de acción de amparo con orden de ingreso No. AA 109-09; Resolución de fecha doce (12) de abril del año dos mil (2010) recaída en el expediente de acción de amparo con orden de ingreso No. AA 19-10; Resolución de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diez (2010) recaída en el expediente de acción de amparo con orden de ingreso No. AA 36-09; Resolución



de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011) recaída en el expediente de acción de amparo con orden de ingreso No. AA 221-09; Resolución de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011) recaída en el expediente de acción de amparo con orden de ingreso No. AA 110-09; y Resolución de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011) recaída en el expediente de acción de amparo con orden de ingreso No. AA 225-09; estableció lo siguiente: "señalar la imperativa necesidad de reglamentar debidamente los procedimientos de selección que dirijan futuras Juntas Nominadoras para la Elección de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en este sentido esta Sala Ad-hoc tiene a bien hacer las siguientes recomendaciones: 1) Los procedimientos que se instauren por la Junta Nominadora deben garantizar en forma absoluta y efectiva todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República, en las leyes e instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente el derecho de defensa y para ello se debe brindar la oportunidad a los candidatos que se sometan a los mismos, aportar en su caso, la prueba pertinente en descargo de las denuncias que puedan ser presentadas en su contra; 2) La Junta Nominadora deberá hacer valer en forma absoluta y efectiva el principio de presunción de inocencia, que implica conforme con el Artículo 89 de la Constitución de la República que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por *autoridad competente*; a todas las personas que se sometan al concurso que se conforme y en tal sentido, deberá valorar en forma objetiva las denuncias que puedan presentarse contra los postulantes al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debiendo conocer a fondo la procedencia de las mismas, así como los procesos que hayan podido incoarse en virtud de ellas, rechazando toda pretensión maliciosa que tenga como propósito desacreditar indebidamente a los postulantes. En este sentido el procedimiento de valoración de la denuncia deberá ser debida y objetivamente reglamentado, para precaver que los miembros de la Junta Nominadora asuman funciones que por ley competen a los órganos jurisdiccionales del Estado; 3) Los miembros de la Junta Nominadora deberán hacer valer en forma absoluta y efectiva los derechos de protección a la Honra y a la Dignidad de los postulantes al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista por la Convención Americana de los Derechos Humanos y abstenerse por ello, de hacer pronunciamientos públicos en descrédito de los mismos, cuando éstos no alcancen a llenar los requisitos de idoneidad exigidos por la ley o no sean



incluidos en las nóminas que se conformen; 4) Los miembros de la Junta Nominadora deberán hacer valer en forma absoluta y efectiva los derechos a la Libertad de Pensamiento y de Expresión en la forma prevista por la Convención Americana de los Derechos Humanos, asegurando en virtud de ellos la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio que lo permita, procurando asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las personas."

**CONSIDERANDO (29):** Que el artículo 5 de la **LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA**, prescribe que: " La presente Ley será aplicable a funcionarios de alto nivel del gobierno, a candidatos a magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y a petición del Presidente de la República a funcionarios de instituciones descentralizadas, así como y los Funcionarios que por ley, reglamento y mandato deben estar sujetos a las pruebas que establece esta Ley".

**CONSIDERANDO (30):** Que en el Considerando 19 de la Sentencia de fecha 9 de diciembre del 2014, recaída en el **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD No. SCO-0709-2014**, la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** establece que "*si bien es cierto la aplicación del polígrafo como prueba de confianza referida al numeral 2) del artículo 4 de la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, de alguna manera podrían causar cierta inestabilidad laboral en el funcionario público, no es menos cierto que la seguridad de todos y el bienestar general, representan un bien superior que garantiza la transparencia en los nombramientos de funcionarios en cuyas manos están las decisiones que se toman después de realizar las tareas necesarias para investigar, enjuiciar y absolver o condenar a todos aquellos que cometen actos delictivos en contra de bienes jurídicos protegidos, y consecuentemente contra la seguridad nacional...*"

**CONSIDERANDO (31):** Que en el Considerando 20 de la Sentencia de fecha 9 de diciembre del 2014, recaída en el **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD No. SCO-0709-2014**, la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** establece que "*...en la medida en que se garantice a la sociedad el tener elementos de investigación, funcionarios accionadores de la acción penal*"



*pública, defensores públicos, Jueces y Magistrados capaces y probos, en la misma medida estamos proporcionando la garantía de la aplicación correcta de la Constitución de la República y de las leyes secundarias y sus Reglamentos..."*

**CONSIDERANDO (32):** Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en su artículo 25 dispone que ninguna persona podrá obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas.

**CONSIDERANDO (33):** Que el artículo 43 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** prescribe que "Las Instituciones Obligadas no podrán difundir, distribuir o comercializar ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso escrito directo o autenticado, de las personas a que haga referencia la información."

**CONSIDERANDO (34):** Que si bien es cierto los datos personales deben ser protegidos siempre y el acceso a los mismos solo procede mediante orden de autoridad competente o a través de la autorización del titular de los mismos, compartimos el razonamiento expresado por la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en el **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD No. SCO-0709-2014**, en el sentido de que "*...la seguridad de todos y el bienestar general, representan un bien superior que garantiza la transparencia en los nombramientos de funcionarios en cuyas manos están las decisiones que se toman después de realizar las tareas necesarias para investigar, enjuiciar y absolver o condenar a todos aquellos que cometen actos delictivos en contra de bienes jurídicos protegidos, y consecuentemente contra la seguridad nacional*". Es por ello que como requisito sine qua non para fungir como miembro de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** o para optar como candidato al cargo **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, las personas interesadas deben brindar su autorización para el acceso y difusión de sus datos personales a efecto de acreditar, ante el pueblo hondureño, que reúnen los requisitos legales y éticos para el desempeño del cargo.



*[Handwritten signature]*



**POR TANTO:**

**EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto Legislativo No. 170-2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2006; y el Punto Número Cuatro (4) del Acta No. 31 de la sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** el 08 de agosto de 2012 y en aplicación de los Artículos 76, 89 Y 90 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**; 2, 3, 4, 11, 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; 3 de la **LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Crear el **PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el que estará hospedado en el portal único de transparencia de las instituciones obligadas del **IAIP** y el cual estará estructurado de la manera siguiente: **1. ESTRUCTURA ORGANICA:** a. Organigrama, b. Funciones, c. Integrantes junta nominadora, d. Requisitos e Inhabilidad, e. Atribuciones. **2. PROCESO DE CLASIFICACION:** a. Planificación, i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora, ii. Candidatos a Magistrados. b. Hojas de Vida. i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora, ii. Candidatos a Magistrados, c. Personas Nominadas. i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora, ii. Candidatos a Magistrados. c. Calificaciones Personales. i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora, ii. Candidatos a Magistrados. **3. PROCESO DE SELECCIÓN.** a. Proceso de Elección. i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora. ii. Candidatos a Magistrados. b. Requisitos exigibles. i. Propietario y suplente para la Junta Nominadora. ii. Candidatos a Magistrados. c. Resultados de Elección. **4. PRESUPUESTO.** a. Gastos de Funcionamiento. **5. NORMATIVA.** a. Diario oficial la Gaceta, b. Actas, c. Acreditaciones, d. Convocatorias: i. Sesiones Plenarias, ii. Asambleas Extraordinarias. **6. PARTICIPACION CIUDADANA.**

**SEGUNDO:** Ordenar a los miembros, propietarios y suplentes, de la **JUNTA NOMINADORA** a cumplir con la **LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que en su artículo 3 establece: **"EN LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA**

**JUNTA NOMINADORA Y EN SU DESEMPEÑO, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, RIGUROSA APEGO A LA LEY, SOLEMNIDAD, ÉTICA, ESCOGENCIA IDÓNEA, INDEPENDENCIA Y RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS".**

**TERCERO:** Ordenar a los miembros, propietarios y suplentes, de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como **INSTITUCIÓN OBLIGADA**, tal como lo dispone la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el numeral 4) de su artículo 3 que determina que son instituciones obligadas, entre otras, todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, que difunda de oficio y actualice periódicamente el **PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** con la información relacionada con las diferentes etapas del proceso de selección de los candidatos para Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de conformidad con las instrucciones, directrices y lineamientos emanados del **PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP**. Para tal fin, el **IAIP** pone a disposición de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el personal necesario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

**CUARTO:** Los miembros de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** así como los candidatos al cargo de **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, deben brindar su autorización para el acceso y difusión de sus datos personales a efecto de acreditar, ante el pueblo hondureño, que reúnen los requisitos legales y éticos para el desempeño del cargo.

**QUINTO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata. **NOTIFIQUESE.**

  
**DORIS IMELDA MADRID ZERÓN**  
Comisionada Presidencia





**DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**  
Comisionado



**GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO**  
Comisionado Secretario de Pleno



